



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha diecisiete (17) de septiembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante,

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.”* Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

1

2

3



en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

En el *examine*, el fallo de primera instancia absolvió a la accionada COLPENSIONES y CAR, decisión revocada parcialmente por esta Corporación.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la reliquidación de la mesada pensional que venía percibiendo el señor HERACLIO DE JESUS SOTELO COY (q.e.p.d), teniendo en cuenta todos los factores devengados, auxilio funerario legal y convencional, seguro de muerte convencional, indexación e intereses de mora, a favor de sus hijos JULIO VICENTE y JAIME SOTERO RODRÍGUEZ.

Descendiendo el caso que nos ocupa, habrá que decirse que en el expediente no obra documental alguna de la que se pueda colegir, cuáles fueron los emolumentos y su valor, para determinar un IBL superior para la reliquidación de la mesada pensional.

Así mismo, con relación a la indemnización integral de perjuicios, estos no se liquidaran por cuanto no se estipulo cuál sería su quantum.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

[Faint, illegible text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]





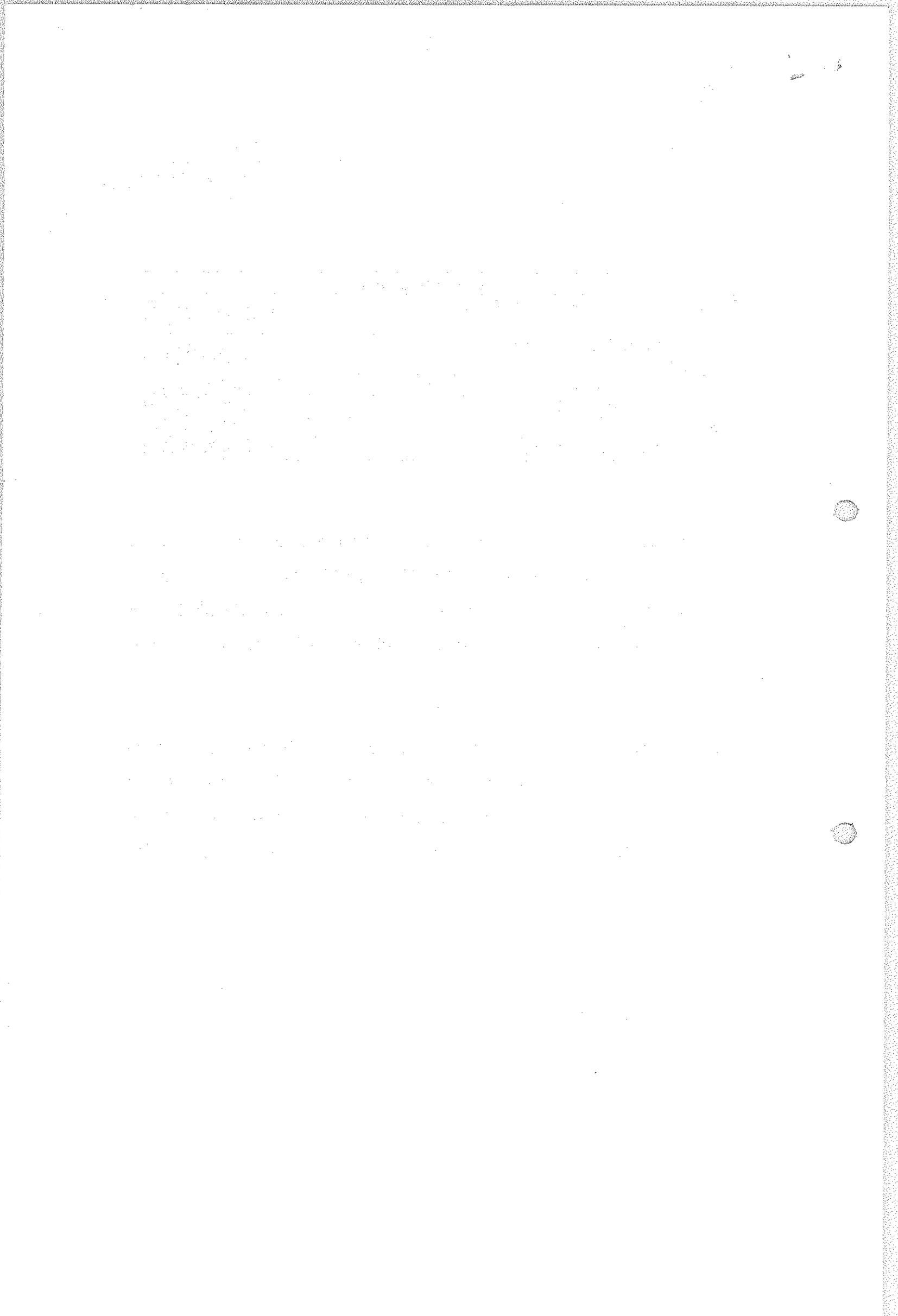
Tabla Liquidación	
47 mesadas pensionales \$689.454 x 47)	\$ 32.404.338,00
Menos 9,4 mesadas pensionales (\$689.454 x 9,4)	-\$ 6.480.867,60
Art.57 Conv. Colectiva	\$ 40.000,00
Auxilio funerario legal 10 SMMLV	\$ 6.894.540,00
Interés de mora	\$ 32.838.556,84
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 65.696.567,24</b>

El mencionado proceso fue remitido al Grupo Liquidador de Actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>, que arrojó **\$65.696.567,24** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En este sentido, el monto calculado no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes JULIO VICENTE y JAIME SOTERO RODRÍGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 296.





**RESUELVE**

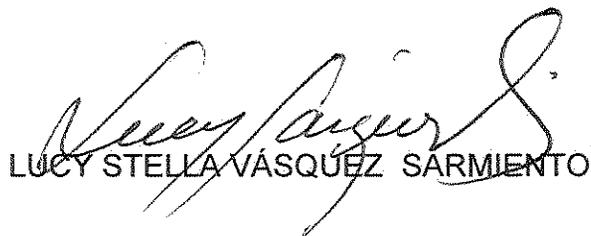
**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

SECRETARIA DE SALUD  
SECRETARIA-Sala Laboral

000000

21 JUN 11 PM 4:00

SECRETARIA DE SALUD  
SECRETARIA-Sala Laboral



301

**RV: RECURSO julio Vicente sotelo**

Angelica Carolina Sierra Gonzalez &lt;asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 21/06/2021 13:05

Para: Nelson Enrique Labrador Pena &lt;nlabradp@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González  
Escribiente Nominado  
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

---

**De:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 17 de junio de 2021 17:11

**Para:** Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO julio Vicente sotelo

**Cordial saludo,**

**Remito para el trámite pertinente.**

**NELSON E. LABRADOR P.**

**CITADOR GRADO IV**

**SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**



Rama Judicial  
República de Colombia

---

**De:** JESSICA DELGADO <jesicadelgado24@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 17 de junio de 2021 4:55 p. m.

**Para:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO julio Vicente sotelo

buenas tardes

remito solicitud para que sea tenida en cuenta por su despacho

*[The text on this page is extremely faint and illegible. It appears to be a multi-paragraph document, possibly a letter or a report, with several lines of text visible but not readable.]*

Doctora  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Honorable Magistrada Ponente  
Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral  
E. S. D.

**REF: ORDINARIO 2018-011 (JUZ.38) DE JULIO VICENTE SOTELO RODRIGUEZ Y OTRO vs CAR Y OTRO.**

En calidad de apoderado especial de la parte actora dentro del trámite de la referencia, a su señoría, y por su intermedio a la Alta Sala, con la mayor consideración y respeto me permito manifestarles que, mediante el presente escrito procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra de su providencia calendada del tres (03) de junio de 2021, por medio de la cual se niega un Recurso Extraordinario de Casación. Concreto la actuación, en los siguientes términos:

Sea oportuno mencionar y subrayar, con el debido respeto, que, el respetable colegiado en su actuación pareciera argumentar defensa de su sentencia, más que en dar una objetiva oportunidad para que la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, efectuó esa valiosa labor. En efecto, por ejemplo, en cuanto al acervo de cargo para que, llegado el caso, se efectuó una eventual liquidación, niega de plano cualquier asomo, tal como lo hizo al proferir el fallo de segunda instancia, en lugar de observar con rigor que, dentro del haz para tal fin, desde el escrito genitor se solicitó, decretó e incorporó, entre otro, senda documental que se encontraba en poder de la accionada CAR y que comprende las novedades de nómina, los Certificados anuales de ingresos y retenciones, los reportes de cesantías al Fondo Nacional del Ahorro, y la relación de todos y cada uno de los devengos, estipendios y prestaciones de orden legal y extralegal que el entonces obrero causó y percibió como directa remuneración de sus personales servicios durante por lo menos los últimos diez (10) años de servicios a su entonces empleador, y ahora demandada CAR, por mencionar solamente algunos útiles y contundentes medios de prueba; también obra, debidamente incorporada la documental correspondiente a la Convención Colectiva de Trabajo de la CAR, en la cual se encuentran prebendas y prestaciones con vocación Salarial y de IBL, destinadas a todos los trabajadores, incluyendo al Sr. Heraclio Sotelo por su puesto, la cual también ha sido olvidada por el ad Quem; la testimonial ratifica la acusación y pago de primas especiales con carácter salarial, tal como es el quinquenio y primas de olor.

En lo que tiene que ver con la parte de la pensión compartida a cargo de Colpensiones, antes ISS, se solicita el aumento con la inclusión de porcentajes por personas a cargo, ayuda de tercera persona; inclusión de aportes causados, pero no reportados; el recaudo de aportes, aun por la vía coercitiva; y en consecuencia el incremento del IBL. Siendo entonces que, con el rápido barrido, y sin descartar otros ítems y medios de prueba, la pretensión, expectativa y confianza en un considerable incremento en la mesada es de inconmensurables proporciones, de donde valedero resulta inferir, que de la muestra mencionada no solo se encuentra el sustento para afirmar contundentemente que contrario a la ligera exclusión de la pluralidad de pretensiones enderezadas a mejorar la cuantía de la pensión que hace el Colegiado, en verdad vale concluir que existe abundante acervo que fue incierto por el Ad Quem en la evacuación de la instancia, y que ahora repite tal omisión, pretendiendo dar al traste con el recurso extraordinario.

No se puede perder de vista que se ha deprecado que todos y cada uno de los nuevos valores deberán ser debidamente indexados para obtener el valor real, justo y legal de las suplicas incoadas.

Ahora bien frente a la prestación de la **compensación dineraria o Seguro por muerte**, extralegal, se tiene que fue solicitada de manera independiente para cada uno de los integrantes de la parte actora; siendo que, para el sub judice, correspondería, cuando menos, al valor de 47 y/o 78 meses correspondientes al valor de lo últimamente devengado por el causante, valga aclarar tanto de la CAR como de COLPENSIONES por ser titular de pensión compartida, siendo simple y llano la necesidad de computar esos dos guarismos, y que tal suma compone el valor a tener en cuenta, obviamente debidamente indexado y actualizado; además, no se entiende, como es que se toma para efectos de la técnica operación que se dice realizó la oficina de liquidaciones, el salario mínimo como el equivalente al mínimo vital y móvil del Sr. Heraclio Sotelo, esto no tiene lógica, y no encuentra sustento ni es de recibo simple y llanamente porque al momento de impetrar la demanda (hace mas de 2 años) la mesada era superior al \$1.200.000. Me pregunto entonces, si en lugar de incrementar su valor éste se ha deteriorado, aunque tampoco se dice bajo qué régimen ocurre tan desfavorable fenómeno.

Reitero, Honorables Magistrados que, de manera errónea al liquidar la prestación a otorgar se liquidó con el SMLMV, establecido para el año 2016, algo que resulta inexplicable, pues si en algo hizo énfasis esta parte, entre otros argumentos porque así ya lo ha dispuesto el máximo tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, fue que se despachara la prestación bajo la óptica de los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa, y que según su génesis sustantiva para hallar el monto de

esta suplica es lo correcto involucrar el monto a cargo de la accionada COLPENSIONES y el que esta a cargo de la accionada CAR; sin que se diga como en antaño que ello corresponde a dos pensiones, no, de ninguna manera lo que tenemos es una pensión compartida; reiterando que, para el momento de la presentación de la demanda tales montos superaban el millón de pesos ( \$ 1.000.000); con lo cual por este concepto sumaría cuando menos un monto mínimo de cuarenta y siete y/o setenta y ocho millones para cada uno de mis prohijados; sumas que deberán ser indexadas a la fecha de pago, y que multiplicadas por dos ya que, reitero se ha depreciado un monto para cada uno, lo cual asciende, cuando menos a la suma de noventa y cuatro millones (\$94.000.000.00) y/o ciento cincuenta y seis millones (\$156.000.000.00), encontrándonos aquí frente a otro garrafal desacierto del apoyo del respetado colegiado.

En lo atinente a los perjuicios, no es contundente que no se hayan estimado; lo que ocurre es que tal punto se planteó bajo el principio de que los montos de las sentencias pueden ser determinados o determinables de acuerdo con el recaudado probatorio.

En adición a lo anteriormente mencionado se suma los intereses moratorios, el auxilio funerario legal 10 SMLMV, y el Auxilio funerario de orden convencional establecido en el Art. 57, con lo cual se supera en gran manera la cuantía requerida para recurrir en casación.

Tendríamos

94.000.000 para cada uno de los beneficiarios

32.838.556 intereses de mora

6.894.540 Auxilio funerario legal

40.000 Artículo 57

nuevo monto de la pensión mensual \$2.000.000.00

Sanción moratoria \$50.000.000.00

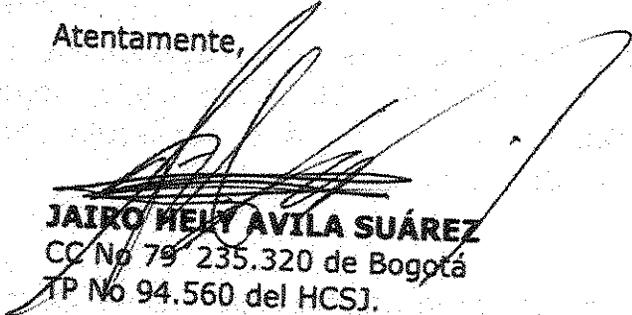
Así, sin inclusión de todos los detalles de condena la suma mínima esperada es de \$185.773.096, o cuantía que en este momento estaría en discusión, esto sin profundizar en los valores reales de los intereses, calculando el seguro por muerte sobre 47 mesadas y no sobre 78.

Por lo brevemente expuesto muy comedidamente depreco al despacho se sirva despachar favorablemente en vía horizontal la impugnación, revocando la providencia atacada para en su defecto conceder el recurso extraordinario, ordenar el envío del expediente y en general dar vía libre

para su operancia; o en la remota posibilidad de mantener su decisión  
sírvanse conceder el subsidiario para que, entonces sea el superior quien  
nos conceda nuestros respetuosos pedimentos.

Agradezco de antemano su acostumbrada y gentil atención.

Atentamente,



**JAIRO NEY AVILA SUÁREZ**  
CC No 79 235.320 de Bogotá  
TP No 94.560 del HCSJ.